

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Alfonso Resendez Garza**, por sus propios derechos y en su carácter de candidato postulado a **Presidente Municipal por la Coalición Fuerza y Corazón por NL**, para la **alcaldía de Bustamante, Nuevo León**, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-178/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **21:30-veintiuna horas con treinta minutos** del día **25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Asunto: Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE

MARIO ALFONSO RESENDEZ GARZA mexicano, mayor de edad, profesionista, con domicilio convencional para recibir todo tipo de notificaciones en el ubicado en la calle Mariano Escobedo Número 650 Nte, en el Centro de Monterrey, Nuevo León; con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por mis propios derechos y en mi carácter de candidato postulado a Presidente Municipal por la Coalición Fuerza y Corazón por NL, para la alcaldía de Bustamante, Nuevo León, y con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro a fin de presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la Sentencia Definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en fecha 19 de julio de 2024, dentro del Juicio de Inconformidad con el número JI-178/2024; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente juicio y se remitan a la sala regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

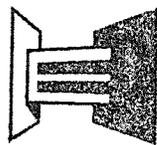
ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a 25 de julio de 2024



MARIO ALFONSO RESENDEZ GARZA

JUL 25 '24 19:23 42s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN -01- FOJAS

CON -02- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Mano Guerra

OFICIAL DE PARTES:

Karina Villanueva

Anexa:

01.- Escrito de demanda federal en 48-
cuenta y ocho fojas.-

02.- Copia simple de credencial para votar en 1-
una foja.-

Karina Villanueva

Asunto: Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE**

MARIO ALFONSO RESENDEZ GARZA mexicano, mayor de edad, profesionista, con domicilio convencional para recibir todo tipo de notificaciones en el ubicado en la calle Mariano Escobedo Número 650 Nte, en el Centro de Monterrey, Nuevo León; y autorizando para los mismos efectos a los CC. Maximiliano Isarel Robledo Suárez, Daniel Galindo Cruz, Mario Antonio Guerra Castro, Javier César Rodríguez Bautista, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por mis propios derechos y en mi carácter de candidato postulado a Presidente Municipal por la Coalición Fuerza y Corazón por NL, para la alcaldía de Bustamante, Nuevo León, y con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro a fin de presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la Sentencia Definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en fecha 19 de julio de 2024, dentro del Juicio de Inconformidad con el número JI-178/2024. La cual me fue notificada en fecha 21 de julio de 2024.

GENERALES

1.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Este requisito obra cumplido desde el proemio del presente curso;

2.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: Han quedado indicados en el proemio de la presente demanda.

3.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: La personalidad del suscrito la acredito con copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

4.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO; La Sentencia Definitiva emitida dentro del Juicio de Inconformidad identificado con el número **JI-178/2024**, en fecha 19 de julio de 2024.

5.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Tales extremos se precisarán en el apartado correspondiente.

6.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: Se precisarán en el apartado correspondiente.

7.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

HECHOS

Demanda. El 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, Jorge Santos Gutiérrez y Norma Yolanda Robles Rosales impugnaron ante el Tribunal el acta de cómputo emitida por la Comisión Municipal Electoral de Bustamante, mediante la cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio.

Admisión. Posteriormente, el 24 de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió el juicio de inconformidad, bajo el expediente JI-178/2024. En el entendido que, se dio trámite únicamente en cuanto a Jorge Santos Gutiérrez, en atención a que, se precisó que Norma Yolanda Robles Rosales no había acreditado su personalidad.

Audiencia. Luego, el 4 cuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

Sesión. Finalmente, el 19 diecinueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal rechazó el proyecto de sentencia del Magistrado ponente. Por lo que, en la misma sesión, se determinó que la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos ajustaría el proyecto definitivo con las consideraciones y razonamientos de la mayoría: anular la votación recibida en la casilla 171 básica, así como la elección de Bustamante, Nuevo León.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO:

Indebida interpretación del cargo
de “Encargado” de la Dirección de Ecología

1. El tribunal local interpretó de manera equivocada el puesto de Miguel Ángel Moreno Moreno, como “Encargado” de la Dirección de Ecología, Parques y Panteones

de Bustamante, Nuevo León, en razón de que, contrario a lo señalado por la autoridad de origen, dicho cargo no representa ni es análogo al de “Director” y, por tanto, tampoco es de confianza ni de mando superior. Veamos por qué.

2. De inicio, el artículo 83, numeral 1, inciso g), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* prevé lo que a continuación se transcribe:

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

[...]

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

3. Ahora, de una interpretación literal de dicho enunciado normativo se obtiene que los servidores públicos de confianza con mando superior y las personas que tienen cargo de dirección partidista no pueden ser integrantes de las mesas directivas de las casillas.

4. Sobre el tema, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 3/2004¹ -de carácter obligatorio-, decretó que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de la mesa directiva de casilla o como representante partidista, se genera la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron se produjo presión sobre electorado.

5. Luego, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con

¹ De rubro: “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**”. Registro digital: 1000672. Instancia: Sala Superior. Tercera Época. Materia(s): Electoral. Tesis: 33. Fuente: Apéndice de 2011. Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

residencia en Monterrey, Nuevo León, al conocer el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-186/2018², definió que un servidor público es de mando superior cuando sus atribuciones³:

- a) Inciden directamente en las personas o la comunidad en general.
- b) Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo, pues el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno; de manera que, las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación futura, en caso de que la opción política respaldada por el servidor público en la casilla no obtenga el triunfo.

6. Por otro lado, la misma Sala Regional, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-178/2018⁴, se pronunció sobre si el cargo de los diversos servidores públicos de Marín, Nuevo León que participaron en las elecciones de dicho Municipio eran (o no) de confianza y mando superior. Al respecto, resolvió lo que a continuación se sintetiza:

- El puesto de **Coordinador de Deportes**, responsable de la administración de la liga de futbol municipal, así como de la liga de softball del referido municipio, en los torneos que se organizan seleccionando a quienes pudieran ser partícipes en diferentes niveles, **no se encuentra dentro del supuesto**

² Aprobado por unanimidad por los magistrados Claudia Valle Aguilasochó, Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

³ En similares términos, se definió en los expedientes SUP-JDC-852/2015, SUP-REC-55/2009 y SUP-REC-31/2009.

⁴ Aprobado por unanimidad por los magistrados Claudia Valle Aguilasochó, Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

normativo que contempla la Ley Electoral Local o la jurisprudencia aplicable, toda vez que, de las constancias no se desprende que en el cargo público que se desempeña maneje recursos o programas, ni que esté dotado de un poder sustancial, únicamente es un Coordinador, el cual no configura ninguna de las hipótesis prohibida por la legislación o la jurisprudencia, ya que, **no tiene la calidad de mando superior**, en tal virtud, **no tiene un poder material y jurídico válido frente a su comunidad, o que entable relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana**, tales como servicios públicos que se administren en el municipio, de orden fiscal, otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales, imposición de sanciones de distintas clases, entre otras.

- El puesto de **Subdirector de Servicios Primarios** del municipio, tiene a su cargo el brindar los servicios públicos a los habitantes destacando entre ellos agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, supervisión de la limpieza de calles, parques y jardines así como su equipamiento; sin embargo, **de él no depende directamente el ejercicio de los recursos públicos que están a su disposición, en virtud de no ser el Director de dicha dependencia municipal**. Pues **no se ha demostrado en autos que maneje recursos o programas, ni tampoco está dotado jurídica ni fácticamente de un poder sustancial, ya que, no tiene calidad de superior**, por ende, **no tiene un poder material y jurídico válido frente a su comunidad**.

- El puesto **Encargado de Áreas Verdes**, tiene bajo su responsabilidad las siguientes funciones: conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes con las que cuenta el municipio, así como vigilar y mantener en buen estado los parques recreativos y deportivos municipales; pero, **sus funciones son administrativas, sin que de ellas se pueda acreditar la presunción jurisprudencial de presión al electorado**.

- El puesto de **Auxiliar de Mantenimiento** se encarga del mantenimiento general preventivo y correctivo de los diferentes edificios públicos con los que cuenta la administración, además de brindar el mismo mantenimiento a las escuelas del municipio; no obstante, **de sus funciones no se desprende que tenga facultades de decisión al interior o exterior de una dependencia, por lo que no se genera la presunción que refiere la Tesis II/2005.**

*Lo resaltado en negritas es obra del suscrito.

7. Bajo ese contexto normativo, se tiene que, en la sentencia definitiva, el órgano de primera instancia estableció que, de acuerdo con la información que aparecía en la “plataforma de transparencia.org.mx”, los siguientes empleados del ayuntamiento de Bustamante habían participado en la elección de la manera que a continuación se indica:

Casilla	Nombre	Cargo en casilla	Cargo en ayuntamiento
168 B	Mariana Xitlali Aguilar Pérez	3er Escrutador	Auxiliar en la Dirección de Obras Públicas
170 B	Gloria Margarita Martínez Monsiváis	2º Secretario	Enfermera
171 B	Miguel Angel Moreno Moreno	3er Escrutador	Encargado de la Dirección de Ecología, Parques y Panteones
171 C	Jesús Morales Tinoco	2º Secretario	Maestro de Música

8. Acto seguido, el tribunal electoral señaló que el puesto de Miguel Ángel Moreno Moreno, como **“Encargado”** de la Dirección de Ecología, Parques y Panteones de Bustamante, representaba un cargo de confianza y de mando superior al ser el **“titular”** de esa dirección.

9. Lo anterior, pues detalló que, de acuerdo con el artículo 4, fracción I, inciso D), de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León*, **los trabajadores de confianza** eran los **directores** municipales, así como todos aquellos que ejercían **funciones de dirección**, entre otros cargos. Asimismo, asentó que su puesto era **de mando superior** porque el artículo 23 del *Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Bustamante, Nuevo León* establecía las siguientes funciones de la **dirección** de ecología:

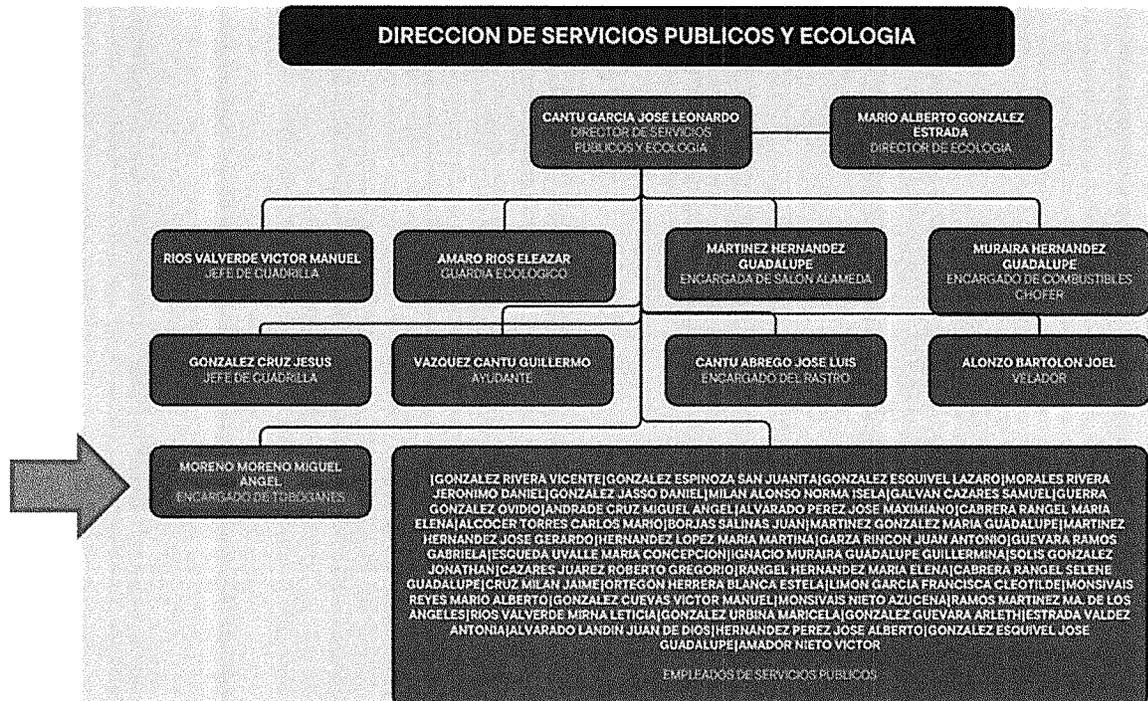
- I. Ordenar inspecciones, suspensiones, clausura temporal o definitiva, parcial o total, aplicación de medidas de seguridad a establecimientos o predios compartidos con casas habitación donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicios que emitan al ambiente contaminantes o que instalen anuncios publicitarios, así como en predios donde se afecte la vegetación, así como imponer sanciones a sus responsables o propietarios, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales o reglamentarias.
- II. Otorgar las autorizaciones en materia forestal para la poda, tala y trasplante de acuerdo a los criterios de reposición de arbolado que definan los reglamentos aplicables.
- III. Apoyar al Presidente Municipal en la elaboración del diagnóstico ambiental del Municipio definiendo en detalle la problemática existente y sus causas.
- IV. Coordinar las acciones directas de protección o restauración ambiental.
- V. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal.
- VI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos habitacionales de servicios e industriales, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las de jurisdicción federal.

10. No obstante, el partido político que represento estima que la autoridad de primera instancia interpretó de manera equivocada el puesto de Miguel Ángel Moreno Moreno, como **“Encargado”** de la Dirección de Ecología, Parques y Panteones de Bustamante, Nuevo León, dado que, tal cargo no representa ni es análogo al de **“Director”**.

11. Lo anterior es así, toda vez que, del portal del internet de transparencia de dicho Municipio (cuya plataforma fue invocada por la misma autoridad electoral y de ella se trae la información de este recurso) se observa el siguiente organigrama oficial del Ayuntamiento, incluido el relativo a la Dirección de Ecología⁵:



⁵ El cual puede ser consultado en la página de internet <https://www.bustamantenl.gob.mx/transparencia/>, al hacer click en el apartado de “organigrama”.



12. Como se logra ver, existen una persona (José Leonardo Cantú García) que funge como titular en la Dirección Servicios Públicos y Ecología, así como otra (Mario Alberto González Estrada) que se desempeña como responsable de la Dirección de Ecología de Bustamante, de entre las cuales no se encuentra Miguel Ángel Moreno Moreno. Por eso, resulta equivocado que el tribunal electoral haya considerado que Moreno Moreno era el “titular” de dicha área administrativa, pues, el responsable del área debe ser uno solo, bajo un esquema piramidal.

13. Así, el Director del área es quien tiene a su cargo los demás puestos (jefes, encargados y ayudantes), no así Moreno Moreno, como “Encargado”, pues su función solo se limita al área de toboganes.

14. Además, no puede considerarse que el puesto de “Encargado” implique que dicha persona tiene a su cargo de toda la dirección, pues, su plaza es de las más bajas en jerarquía en esa dependencia, toda vez que, por encima de él se encuentran los siguientes 4 cuatro puestos (sin contar al presidente municipal y los respectivos secretarios del ayuntamiento):

- a) Director de servicios públicos y ecología.
- b) Director de ecología.
- c) Jefe de cuadrilla.
- d) Guardia ecológico.

15. En tanto que, en un mismo plano de jerarquía, se encuentran los siguientes cargos:

- a) Encargada de salón alameda.
- b) Encargado de combustibles chofer.
- c) Encargado del rastro.
- d) Encargado de toboganes.**

16. Para mayor claridad, se inserta la siguiente herramienta gráfica:



17. Por esa razón, no puede considerarse que el puesto de **“Encargado”** de la Dirección de Ecología, Parques y Panteones de Bustamante, Nuevo León represente o sea análogo al de **“Director”**, o bien, que él sea el “titular”, dado que, existen puestos que están por encima de él jerárquicamente.

18. En ese sentido, sería absurdo que se estime que el puesto de “Encargado” es superior al de “Director”, cuando el mismo organigrama del área administrativa en el que ambos están adscritos señala que el puesto más alto es el de “Director”.

19. También, sería absurdo concluir que el cargo de “Encargado” es similar o análogo al de “titular” del área porque, de ser así, existirían al menos cuatro responsables en la misma Dirección: a) Encargada de salón alameda; b) Encargado de combustibles chofer; c) Encargado del rastro; y, d) Encargado de toboganes.

20. Esto, a pesar de que, las máximas de la experiencia permite concluir que, por cuestión presupuestaria, en los organismos públicos solo hay un titular por área quien, por regla general, es identificado como “Director” o “Director General”.

21. Lo anterior se estima así (la máxima de la experiencia de que, por regla general, solo existe un titular por área), dado que, por cuestiones presupuestarias, la administración pública municipal busca eficientizar los recursos públicos limitando el número de directores y por razones de economía en la toma de decisiones dentro de las áreas que integran el ayuntamiento, en virtud de que, los cargos de dirección se otorgan a una sola persona para que ella pueda decidir sin mayores dilaciones lo necesario para la buena marcha de sus funciones, en beneficio de la colectividad.

22. Dicho en otras palabras, la regla de la experiencia indica que debe ser un solo director para que los recursos públicos del área no se gasten en sueldos altos, o bien, también puede obedecer a un criterio de economía en la toma de decisiones, pues, es más tardío tomar decisiones de forma colegiada que de manera individual. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio judicial:

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO CIENTÍFICO). SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE

ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron asuntos relacionados con la valoración por parte del Tribunal de Enjuiciamiento de las pruebas aportadas al juicio en el Sistema Penal Acusatorio, con base en las reglas de la sana crítica (lógica, máximas de la experiencia o conocimiento científico). Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, sostiene que la sana crítica es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de las pruebas y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, y que deben ser aplicadas al valorar las pruebas aportadas al juicio. Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 945/2018 precisó que: 1. la valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, ya que es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento; y 2. cuando se aduce que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juzgador a la ley, que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad (íntima convicción), sino a una libertad reglada, ya que para valorar la prueba debe tener en cuenta que su conclusión no sea contraria a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos. La lógica es entendida como la ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero, y permite apreciar con corrección, claridad, orden, profundidad e ilación de los hechos. El conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y por regla general es aportado al juicio por expertos en un sector específico del conocimiento. **Las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos, y por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la**

misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y un momento determinados⁶.

*Lo resaltado en negritas es obra del PAN.

23. Ahora, para evidenciar que los puestos de “Encargado” y “Director” no son similares, basta con advertir cuál es el sueldo que cada uno de ellos percibe. Como ejemplo, conviene señalar que, de la plataforma de transparencia.org.mx (citada como hecho notorio por la autoridad de primer grado⁷), se observa que José Leonardo Cantú García, como Director de Servicios Públicos y Ecología, percibe la remuneración mensual bruta de \$19,524.30 (diecinueve mil quinientos veinticuatro pesos 30/100 moneda nacional). Ello, como enseguida se logra ver:

Sueldos
Bustamante
Nuevo León
Cantu
Ejercicio
2024
Fecha de inicio del periodo que se informa
01/05/2024
Fecha de término del periodo que se informa
31/05/2024
Tipo de Integrante del sujeto obligado (catálogo)
Persona servidora pública
Clave o nivel del puesto
644
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)
DIRECTOR
Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)
DIRECTOR
Área de adscripción
DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS Y ECOLOG
Nombre (s)
José Leonardo
Primer apellido
Cantu
Segundo apellido
García
Sexo (catálogo)
Hombre
Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda
\$19,524.30
Tipo de moneda de la remuneración mensual bruta
MEX
Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda

⁶ Registro digital: 2028561. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: PR.P.T.CN.1 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, abril de 2024, Tomo IV, página 4074. Tipo: Aislada.

⁷ <https://tinyurl.com/2djdyvov> y

<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=Jose%20Leonardo%20Cantu%20Garcia&coleccion=5>.

24. En cambio, de esa misma plataforma⁸, se visualiza que Miguel Ángel Moreno Moreno, como “Encargado”, obtiene casi la mitad: \$10,869.90 (diez mil ochocientos sesenta y nueve pesos 90/100 moneda nacional). Esto, en los siguientes términos:

Sueldos Bustamante Nuevo León Moreno	
Ejercicio	2024
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/05/2024
Fecha de término del periodo que se informa	31/05/2024
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Empleada (o)
Clave o nivel del puesto	318
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	ENCARGADO
Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)	ENCARGADO
Área de adscripción	DIRECCION DE ECOLOGIA PARQUES Y PANTEONE
Nombre (s)	Miguel Angel
Primer apellido	Moreno
Segundo apellido	Moreno
Sexo (catálogo)	Hombre
Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	\$10,869.90
Tipo de moneda de la remuneración mensual bruta	MEX
Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	\$10,000.00
Tipo de moneda de la remuneración mensual neta	MEX
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) v	Tesorería Municipal

25. Luego, al comparar ambos sueldos, se infiere que el cargo de “Director” es más alto en jerarquía que el de “Encargado” porque, de acuerdo con las máximas de la experiencia de cualquier organismo público, quien percibe un salario mayor en la misma área administrativa tiene más rango de jerarquía.

26. Esto, pues, el sueldo es la remuneración que percibe el trabajador por los servicios prestados y debe ser acorde con las funciones de su cargo, ya que, de esta manera, se garantiza el derecho a recibir una remuneración proporcional a las responsabilidades que los trabajadores desempeñan.

27. Así, el “Director” es quien funge como titular de la Dirección de Ecología, Parques y Panteones de Bustamante, Nuevo León y, por eso, el “Encargado” es su

⁸

<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=miguel%20angel%20moreno%20moreno&coleccion=5>.

subordinado. De afirmar lo contrario, esto es, que el “Encargado” es superior al “Director”, se llegaría al absurdo de que quien gana menos (Miguel Ángel Moreno Moreno) tiene responsabilidades y funciones de mando sobre alguien que obtiene más ingresos en un mismo lugar (José Leonardo Cantú García).

28. Esto, conforme al artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación, por analogía, con la siguiente jurisprudencia:

NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeña; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el capítulo IV de la citada ley burocrática, **el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo** y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder idéntico salario⁹.

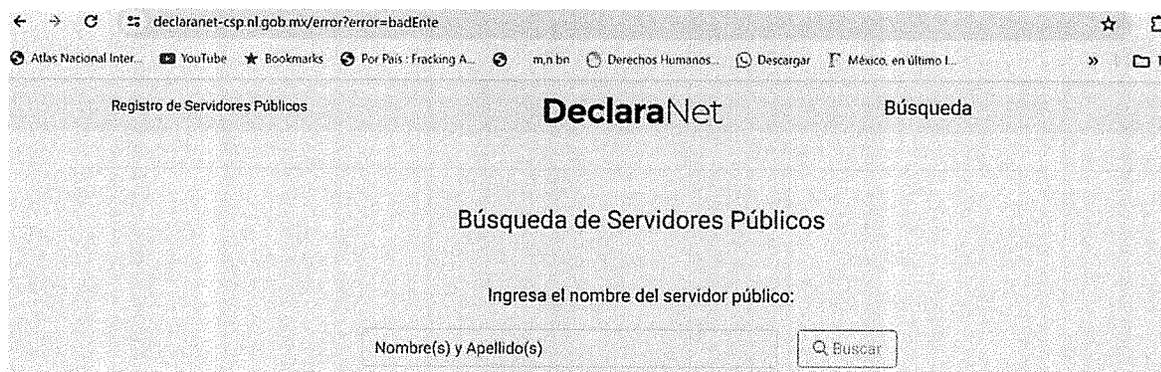
⁹ Registro digital: 164982. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/74. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 2830. Tipo: Jurisprudencia.

*Lo resaltado en negritas es autoría del suscrito.

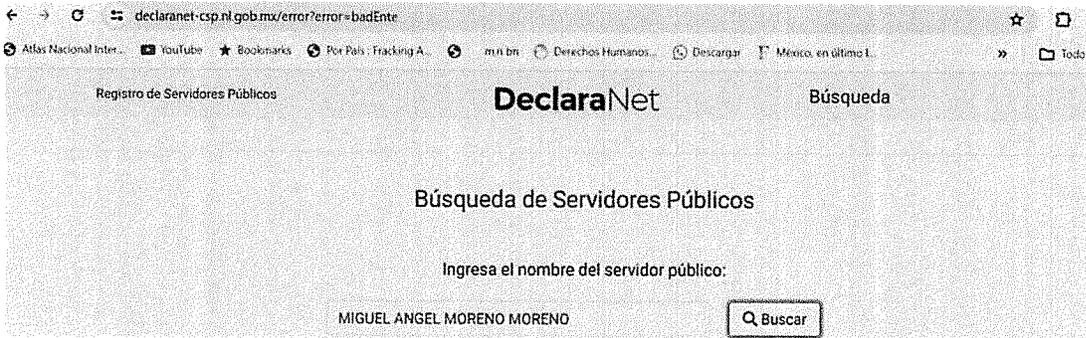
29. En ese orden de ideas, al quedar desplazado que el puesto de “Encargado” no es idéntico ni se asemeja al cargo de “director” o “titular” de la Dirección de Ecología, Parques y Panteones de Bustamante, Nuevo León, entonces, por consecuencia directa, también se destruye la premisa de que Miguel Ángel Moreno Moreno sea trabajador de confianza y de mando superior.

30. Lo anterior, con motivo de que, contrario a lo señalado por la autoridad electoral, dicha persona no es un director municipal ni ejerce funciones de dirección, con fundamento en el artículo 4, fracción I, inciso D), de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León*. Además de que, al no ser el titular de la dependencia antes mencionada, tampoco es quien directamente ejerce las funciones de la dirección de ecología, como erróneamente consideró el tribunal electoral, acorde con el artículo 23 del *Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Bustamante, Nuevo León*.

31. Por el contrario, el rango de “Encargado” es de ayudante o auxiliar y su función se limita a dar mantenimiento a los toboganes de la Dirección de Ecología, Parques y Panteones de Bustamante, Nuevo León. Esto es así, pues tal información obra en la declaración patrimonial presentada por Miguel Ángel Moreno Moreno:



The image shows a screenshot of a web browser displaying the search page of the 'DeclaraNet' portal. The browser's address bar shows the URL 'declaragnet-csp.nl.gob.mx/error?error=badEnte'. The page header includes 'Registro de Servidores Públicos', the 'DeclaraNet' logo, and a 'Búsqueda' (Search) link. The main content area is titled 'Búsqueda de Servidores Públicos' and contains the instruction 'Ingresa el nombre del servidor público:'. Below this, there is a search input field with the placeholder text 'Nombre(s) y Apellido(s)' and a 'Buscar' button with a magnifying glass icon.



MUNICIPIO DE BUSTAMANTE
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PRESENTO A USTED MI DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PÚBLICO
NOMBRE(S): MORENO MORENO MIGUEL ANGEL
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL: contraforia@bustamante.nl.gob.mx

DATOS CURRICULARES DEL DECLARANTE
ESCOLARIDAD

NIVEL	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	UBICACIÓN	CARRERA O ÁREA DE CONOCIMIENTO	ESTATUS	DOCUMENTO OBTENIDO	FECHA
CARRERA TÉCNICA O COMERCIAL	ESCUELA TÉCNICA NUM 5	MEXICO	MECÁNICO	FINALIZADO	CERTIFICADO	1996-12-31

DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE INICIA

NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO:	MUNICIPAL/ALCALDÍA
ÁMBITO PÚBLICO:	EJECUTIVO
NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO:	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS
NIVEL-JERARQUICO:	AYUDANTE, AUXILIAR (A, B, C)
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN:	SERVICIOS PRIMARIOS
EMPLEO, CARGO O COMISIÓN:	ENCARGADO DE TOBOGANES
¿ESTÁ CONTRATADO POR HONORARIOS?	No
NIVEL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN:	3
ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL:	VIGILANCIA, MANITTO
FECHA DE TOMA DE POSESIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN:	2022-01-01
TELÉFONO DE OFICINA Y EXTENSIÓN:	8292460400 108

DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN

EN MÉXICO DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN			
CALLE:	HIDALGO	NÚMERO EXTERIOR:	100
NÚMERO INTERIOR:	0	COLONIA / LOCALIDAD:	CENTRO
MUNICIPIO / ALCALDÍA:	BUSTAMANTE	ENTIDAD FEDERATIVA:	NUEVO LEÓN
CÓDIGO POSTAL:	65150		

EXPERIENCIA LABORAL (ÚLTIMOS CINCO EMPLEOS)

32. Así, como dicha persona expuso en su declaración que su rango es de ayudante o auxiliar, entonces, se infiere que solo sigue las órdenes de alguien jerárquicamente más alto que él, es decir, únicamente sigue instrucciones en la Dirección de Ecología, Parques y Panteones de Bustamante, Nuevo León.

33. Por lo que, el cargo de dicha persona es operativo donde actúa como auxiliar de servidores públicos jerárquicamente superiores; carece de poder de decisión respecto de los actos o resoluciones que emite la dependencia y, al ser él el ayudante, no tiene personal a su cargo, lo que implica que no cuenta con facultades de dirección al interior del órgano y sus funciones se clasifican como “auxiliares”, en cuanto a que la principal tarea que lleva a cabo consiste en realizar trabajos de preparación técnica y material de los asuntos que los servidores de mando decidan.

34. De tal forma que, su puesto no es directivo, sino que es dependiente de alguien superior y, por tanto, sus atribuciones no inciden directamente en las personas o la comunidad en general, ni tienen un impacto trascendente sobre quienes integran dicho colectivo. Esto, porque la función de dar mantenimiento a los toboganes del Municipio es netamente administrativa y no le permite intervenir en los derechos fundamentales de los habitantes de esa localidad, ni de modificar su calidad y condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno.

35. Aparte, el puesto que Miguel Ángel Moreno Moreno desempeña no guarda relación con el manejo de recursos públicos o programas sociales, ni está dotado de un poder sustancial, por lo que, no configura ninguna de las hipótesis prohibida por la legislación o las jurisprudencias aplicables, ya que, no tiene un poder material y jurídico válido frente a su comunidad, o que entable relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana, tales como servicios públicos que se administren en el municipio; de orden fiscal, otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales, imposición de sanciones de distintas clases, entre otras.

36. Como paréntesis, conviene apuntar que la información obtenida en las anteriores ligas de acceso son públicas y debieron ser utilizadas como hecho notorio por el tribunal electoral, a fin de identificar que el rango “Encargado” no es igual ni análogo al de “Director”.

37. Esto, puesto que: a) la misma autoridad de origen citó como hecho notorio la misma página de internet –transparencia.org.mx–, de la cual se extrae la información de este recurso; b) los hechos notorios pueden ser invocados aunque no sean alegados por las partes; y, c) el órgano de primer grado tenía la obligación de impartir justicia a toda una colectividad: habitantes de Bustamante, Nuevo León; para lo cual, estaba vinculado a conocer plenamente las funciones de Miguel Ángel Moreno Moreno. Lo anterior, con fundamento en el artículo 387 bis del *Código de Procedimientos Civiles*

*del Estado de Nuevo León*¹⁰, de aplicación supletoria a la materia electoral, en relación con el siguiente criterio judicial:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos¹¹.

¹⁰ **Artículo 387 bis.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el juez o magistrado, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

¹¹ Registro digital: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada.

38. Por lo anterior, esta sala regional deberá declarar fundado el presente agravio, toda vez que, el tribunal local interpretó de manera equivocada el puesto de Miguel Ángel Moreno Moreno, como “Encargado” de la Dirección de Ecología, Parques y Panteones de Bustamante, Nuevo León, pues, como se vio, dicho cargo no representa ni es análogo al de “Director”.

39. Además, deberá de resolver que el puesto de “Encargado” no es considerado de confianza ni de mando superior porque carece de facultades de decisión al interior o exterior de la Dirección de Ecología, Parques y Panteones de Bustamante, Nuevo León.

40. El presente agravio es importante porque, al no ser director ni tener un puesto de confianza o de mando superior, también se cae la premisa de que dicha persona hubiera ejercido presión como tercer escrutador en la casilla 171 básica, tal como se explicará en el siguiente argumento.

41. Esto, con fundamento en el artículo 83, numeral 1, inciso g), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con las resoluciones emitidas en los expedientes SM-JRC-186/2018 y SM-JRC-178/2018, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con residencia en Monterrey, Nuevo León –las cuales constituyen un precedente obligatorio y de congruencia para quien ahora resuelve–, así como la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y

jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio¹².

SEGUNDO AGRAVIO:

Omisión de justificar la existencia de la
supuesta presión ejercida sobre los votantes

42. En segundo lugar, conviene precisar que, como el cargo de “Encargado” no es similar ni análogo al de “Director”, entonces, tampoco se demostró que la intervención de Miguel Ángel Moreno Moreno como tercer escrutador en la casilla 171 básica

¹² Registro digital: 1000672. Instancia: Sala Superior. Tercera Época. Materia(s): Electoral Tesis: 33. Fuente: Apéndice de 2011. Tipo: Tesis de Jurisprudencia

hubiera representado presión alguna sobre los votantes de Bustamante, Nuevo León. Se explica.

43. De entrada, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con residencia en Monterrey, Nuevo León, al conocer el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-178/2018¹³, apuntó que las autoridades como representantes partidistas ejercen presión sobre los electores en dos situaciones distintas, cuando cuenten con poder material y jurídico que puedan ejercer frente a la comunidad, o cuando no sea así, pero el actor pruebe dicha presión.

a) Poder material y jurídico. En primer lugar, explicó que respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores.

b) Sin poder material y jurídico. Luego, la sala regional señaló que relación con los demás cargos no se generaba la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado era objeto de prueba y la carga recaía en la parte actora.

¹³ Aprobado por unanimidad por los magistrados Claudia Valle Aguilasocho, Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez–Cordero Grossmann.

44. Lo anterior, guarda armonía con lo decretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia II/2005 –de carácter obligatoria–, pues, en similares términos, resolvió lo siguiente:

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA). Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local¹⁴.

45. Bajo esa pauta, se tiene que, en el caso, el tribunal electoral consideró, bajo la óptica de que “Encargado” era similar o análogo a “Director”, que como Miguel Ángel Moreno Moreno había intervenido como tercer escrutador en la casilla 171 básica,

¹⁴ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004. Partido Acción Nacional. 28 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

entonces, su simple actuar también generó la presunción de presión sobre un número indeterminado de electorales y durante toda la jornada electoral, aún más, porque en esa casilla había ganado la planilla del presidente municipal en reelección (Mario Alonso Resendez Garza).

46. Sin embargo, el partido que represento estima que, de acuerdo con los precedentes antes mencionados, la sola presencia y permanencia de Miguel Ángel Moreno Moreno en la casilla 171 básica, no generó la presunción de que se hubiera producido inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio.

47. Lo anterior, toda vez que, dicha “presunción” sólo se actualiza en caso de que los funcionarios cuenten con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad; pero, en este asunto, no se está frente a un servidor público con esa característica, sino que, de acuerdo con lo que se explicó en el primer agravio, el puesto de “Encargado” únicamente ejerce la función administrativa de dar mantenimiento a los toboganes del Municipio, es decir, es un ayudante o auxiliar que sigue ordenes de sus superiores jerárquicos.

48. Por lo tanto, en realidad, se está en presencia de un servidor público que “no cuenta con poder material ni jurídico” y que, en consecuencia, la parte actora tenía la obligación de demostrar que, en su caso, hubiera ejercido presión sobre el electorado.

49. No obstante, se estima que la parte actora omitió cumplir con dicha carga probatoria, debido a que, no aportó ninguna probanza que demostrara tal aspecto. Es decir, jamás se justificó que Miguel Ángel Moreno Moreno hubiera ejercido presión sobre los electores que concurrieron a sufragar en la casilla 171 básica para emitir su voto en determinado sentido, ni sobre los integrantes de la mesa directiva.

50. La ausencia de prueba se puede corroborar de las constancias de los autos, específicamente de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, ya que, de ellas no se advierte algún incidente relacionado con que dicha persona hubiere

ejercido tal presión en el electorado, como pudiera ser advertir o comunicar a los votantes de su calidad de servidor público municipal.

51. Aunado a que, la parte actora no narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se puso en evidencia la presión física o psicológica generalizada sobre el electorado, ni se hizo un estudio cuantitativo y cualitativo de la supuesta presión.

52. Máxime que, en el caso, los representantes de los demás partidos políticos estuvieron presentes en la instalación de dicha casilla y durante la jornada electoral y, a pesar de ello, no externaron alguna manifestación en torno a la existencia de algún hecho o circunstancia específica relacionada con el desarrollo de la votación.

53. Por esa razón, la sala regional deberá declarar que no existen elementos suficientes para sostener que la sola presencia y permanencia de Miguel Ángel Moreno Moreno en la casilla 171 básica hubiera representado presión alguna sobre los votantes de Bustamante, Nuevo León, en términos del artículo 83, numeral 1, inciso g), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

54. Además, al no existir pruebas que revelen que dicha persona ejerció esa supuesta presión, deberá determinarse que el hecho de que Mario Alonso Resendez Garza obtuvo un mayor resultado en esa casilla no es suficiente para considerarlo como un indicio, toda vez que, se carece de prueba que demuestre tal extremo.

55. Ello, con apoyo en la sentencia emitida en el expediente SM-JRC-178/2018, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con residencia en Monterrey, Nuevo León –la cual constituye un precedente obligatorio y de congruencia para quien dirimirá este asunto–, en relación con la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS.**

HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”.

TERCER AGRAVIO:

Falta de desahogo de una prueba admitida

56. Ahora, sólo en caso de que esta sala regional considere, de manera ilegal, que no asiste la razón al suscrito en los anteriores agravios (pues se estima que, en atención a la trascendencia de éstos, deben estudiarse en primer orden), deberá declararse fundada la violación procesal que enseguida se citará, para efecto de reponer el asunto relativo al expediente JI-178/2024.

57. En efecto, la autoridad de primera instancia violentó el debido proceso, así como el derecho fundamental a la prueba que debe imperar en todos los procedimientos, toda vez que, no desahogó una de las probanzas ofrecidas en la demanda, en concreto, la documental en vía de informe señalada con el 27 veintisiete, con la cual, se hubiera evidenciado que el puesto de “Encargado” de la Dirección de Ecología, Parques y Panteones de Bustamante, Nuevo León, no representa ni es análogo al puesto de “Director”. Expliquemos.

58. Como preámbulo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer el amparo directo en revisión 3562/2016¹⁵, detalló que el derecho a probar constituía una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. De igual manera, decretó que las autoridades están impuestas a garantizarlo antes de emitir un acto privativo sobre la libertad, propiedades o posesiones de una persona.

¹⁵ De rubro: “DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”. Registro digital: 2017887. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839. Tipo: Aislada.

59. Así, este derecho a probar se desintegra, entre otros, por la obligación de ordenar la preparación y desahogo de las pruebas, consistente en la necesidad de no solo admitir los medios de prueba propuestos por las partes, sino de cerciorarse que todos se practiquen durante el proceso¹⁶.
60. En la materia del presente asunto, lo concerniente a este derecho se encuentra regulado en el artículo 309 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, el cual contempla que las pruebas documentales que no obren en poder del oferente podrán ser solicitadas por escrito y girar oficio al órgano donde se encuentren aquellas pruebas para que las remita en original o copia certificada. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.

La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que

¹⁶ Ferrer Beltrán, J. (2003), "Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales", *Jueces para la democracia*. No. 47, pp. 27-34.

También citados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente texto visible en su página web: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-derecho-probar-los-retos-que-conlleva-la-libre-apreciacion-de-la-prueba-en-la-toma-de#_edn1.

busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento¹⁷.

DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS). La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que

¹⁷ Registro digital: 195182. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.3o.A. J/29. Tomo VIII, noviembre de 1998, página 442. Tipo: Jurisprudencia. Materia(s): Común.

tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el juez con manifiesto error o descuido¹⁸.

61. Bajo esas consideraciones legales, se tiene que, la parte actora ofreció en la demanda la documental en vía de informe dirigida al Presidente Municipal de Bustamante, así como al Director Jurídico y de Recursos Humanos de dicho municipio, a fin de que proporcionaran información respecto de Miguel Ángel Moreno Moreno. Esto, con el objeto de demostrar la calidad con que dicha persona participó en la casilla 171 básica. Lo anterior, tal como a continuación se observa:

27. DOCUMENTAL. - Consistente en acuse original de 2 escritos presentados por la C. Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante la CME de Bustamante, dirigidos al C. Presidente Municipal de Bustamante y el C. Director Jurídico y de Recursos Humanos del mismo Municipio, en los que se solicita información respecto al servidor público C. Miguel Ángel Moreno Moreno, los cuales fueron recibidos el día 11 de junio 2024.

[...]

¹⁸ Registro digital: 2019776. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.3o.C.102 K (10a.). Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2561. Tipo: Aislada. Materia(s): Constitucional, Común, Civil.

Se gire instrucciones con el área correspondiente para que se me informe de manera urgente respecto de los servidores públicos de este municipio lo siguiente:

UNICO.- Nombre, puesto, fecha de ingreso y salario, si contaban con licencia o permiso o faltar a sus labores y por qué periodos (en caso afirmativo fecha de baja y nombre de jefe directo de las siguientes personas:

Brenda Josefina Bernal Pérez
Jesús Morales Tinoco
Miguel Ángel Moreno Moreno
Mariana Xitlali Aguilar Pérez
Imelda Guadalupe Lozano Torres
Gloria Margarita Martínez Monsiváis
María de Lourdes Santos León

62. Acto seguido, el 4 cuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro, el tribunal electoral local admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora (incluida la señalada en el párrafo previo), con excepción de las precisadas con los números 3 tres y 4 cuatro. Ello, en los siguientes términos:

En tal virtud, en relación a las pruebas ofrecidas por el actor, contenidas en su escrito de demanda del presente juicio y descritas en el acuse de recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, las mismas se **admiten de conformidad**, con excepción de las mencionadas en el párrafo siguiente. Lo anterior de acuerdo con los artículos 306, 307, 308 y 310 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y, se tienen por desahogadas, ya que, por su propia naturaleza, no requieren diligencia especial para dicho fin. Por otra parte, en cuanto a los medios de convicción contenidos en los puntos números **3 y 4** del apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, en las que se solicita que este H. Tribunal requiera a la Comisión Municipal Electoral certificaciones solicitadas mediante dos diversos escritos recibidos en fecha diez de junio de 2024, no es el caso acceder a lo peticionado, en virtud de que el oferente incumple con el requisito que establece el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado, de haber solicitado previamente por escrito a la referida autoridad electoral, la documentación e información que refiere, pues se observa en autos que los acuses acompañados a la demanda inicial, no fueron presentadas por el candidato Jorge Santos Gutiérrez, quien es la única parte actora en este juicio, sino que se formularon por la C. Norma Yolanda Robles Rosales, quien no acreditó en este juicio la representación que ostentó respecto del partido Movimiento Ciudadano.

63. Aquí, conviene señalar que, la calificación de las pruebas no fue objeto de impugnación, por lo que, se encuentra firme que fue admitida la documental en vía de informe identificada con el número 27 veintisiete.

64. Con lo anterior, resulta evidente que el órgano de origen no cumplió con el debido proceso, así como el derecho fundamental a la prueba, pues, a pesar de que tal elemento de prueba fue admitido, omitió desahogarlo, es decir, no giró el oficio correspondiente al Presidente Municipal de Bustamante, así como al Director Jurídico y de Recursos Humanos de dicho municipio, con el objeto de que proporcionaran información respecto de Miguel Ángel Moreno Moreno, de conformidad con el artículo

309 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, así como el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

65. Ahora, conviene apuntar que, existe un trato desigual por parte de la autoridad responsable, ya que, en los juicios de inconformidad JI-126/2021 y sus acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024, resueltos solamente una semana antes, el Tribunal Estatal Electoral dejó de lado la información de la Plataforma de Transparencia y decidió darle más valor probatorio a la contestación del Municipio respectivo; en comparación, en el caso, ni siquiera se le requirió a las autoridades de Bustamante, Nuevo León, a pesar de que tenía la obligación de hacerlo, por ser una prueba ofrecida por una de las partes y haber sido admitida.

66. Cabe precisar que, dicha violación procesal resulta de trascendencia porque el tribunal electoral consideró, en la sentencia definitiva, que Miguel Ángel Moreno Moreno era el “Encargado” de la Dirección de Ecología, Parques y Panteones de Bustamante, Nuevo León. De haber desahogado la documental en vía de informe, se hubiera percatado que dicho puesto no representa ni es análogo al de “Director” o “titular” que es ocupado por una persona distinta y, por ende, su cargo no era de mando superior al interior de ese Municipio.

67. Esto es así, porque tales dependencias hubieran informado que el puesto de “Encargado” solo se limita al área de toboganes, cuyo rango es inferior al de un “Director”.

68. Aún más, porque si el objeto de esa probanza era demostrar la calidad con que Miguel Ángel Moreno Moreno participó en la casilla 171 básica, entonces, su consecuencia lógica era que su ofrecimiento tuviera una utilidad en el proceso electoral: se ordenara su preparación por parte del tribunal y luego se desahogara a través de la contestación de las dependencias.

69. De ahí que, al quebrantarse el debido proceso y el derecho al desahogo de todas las pruebas admitidas, esta sala regional deberá de declarar fundado el presente agravio y revocar la sentencia definitiva, para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, previo el desahogo de la documental en vía de informe, determine que el cargo de Miguel Ángel Moreno Moreno (encargado) no es de confianza ni de mando superior al interior de Bustamante, Nuevo León, con sustento en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con los siguientes criterios judiciales:

DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA. El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia¹⁹.

PRUEBAS ADMITIDAS Y NO DESAHOAGADAS, VIOLACIÓN PROCESAL. Si la autoridad responsable admitió una prueba ofrecida por el quejoso, y no obstante ello omitió desahogarla, tal omisión vulnera las leyes del procedimiento y hace que se actualice el supuesto del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo²⁰.

¹⁹ Registro digital: 2017887. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839. Tipo: Aislada.

²⁰ Registro digital: 204858. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, julio de 1995, página 145. Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO AGRAVIO:

La nulidad del 20% de las casillas no es determinante para declarar la nulidad de la elección

70. Por último, el partido que represento considera que el tribunal electoral no realizó un debido estudio de la determinancia derivada de la nulidad de la votación recibida en el 20% veinte por ciento de las casillas de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León, esto, pues omitió realizar un ejercicio comparativo entre el primer y segundo lugar, a fin de determinar si la recomposición de votos presentaba o no un cambio de ganador.

71. Pues, de haberlo hecho, hubiera advertido que dicha nulidad no era determinante para declarar la nulidad de la elección. A continuación se explicará por qué.

72. El artículo 331, fracción I, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* contempla lo que enseguida se transcribe:

Artículo 331. Una elección será nula:

[...]

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección.

73. Ahora, de una interpretación literal de dicho precepto legal se advierte que la nulidad de la elección se actualiza cuando: a) se declare la nulidad de la votación que se recibió en un 20% veinte por ciento del total de las casillas instaladas; y, b) que sean determinantes para el resultado de la elección. Es decir, no basta que suceda lo

precisado en el primer inciso, sino que es necesario que ambos se actualicen para declarar su nulidad.

74. Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con residencia en Monterrey, Nuevo León, al conocer el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-186/2018²¹, explicó que el hecho de que se declarara la nulidad de una sola casilla que representa más del 20% veinte por ciento del total de las casillas instaladas, no implica que en automático se declare la nulidad de la elección, sino que debe de apreciarse el carácter determinante de tal irregularidad.

75. Luego, detalló que, de acuerdo con la jurisprudencia 15/2002²², la determinancia como requisito de procedimiento implicaba la posibilidad real de que la violación que se reclamara alterara el curso del proceso o el resultado final de la elección municipal, ante un eventual cambio de ganador. Asimismo, estableció que, para establecer el carácter determinante de la votación, era indispensable comprobar que con la anulación de la votación recibida en la casilla se hubiera generado un cambio de ganador en la elección impugnada.

76. Sobre el tema, la citada Sala Regional, al pronunciarse sobre el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-178/2018²³, consideró correcto que, para definir el tema de determinancia, se realizara un ejercicio comparativo solo entre el primer y segundo lugar, a fin de determinar si la recomposición de votos presentaba o no un cambio de ganador.

²¹ Aprobado por unanimidad por los magistrados Claudia Valle Aguilasocho, Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez–Cordero Grossmann.

²² De rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**. Registro digital: 1000955. Instancia: Sala Superior. Tercera Época. Materia(s): Electoral. Tesis: 316. Fuente: Apéndice de 2011. Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

²³ Aprobado por unanimidad por los magistrados Claudia Valle Aguilasocho, Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez–Cordero Grossmann.

77. Bajo ese orden de ideas, se tiene que, en la resolución definitiva, el tribunal electoral consideró que, al declarar la nulidad de la casilla 171 básica, se había actualizado el supuesto previsto en el artículo 331, fracción I, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*. Ello, pues estimó que esa casilla representaba el 20% veinte por ciento de las casillas instaladas en Bustamante, Nuevo León.

78. Luego, asentó que la determinancia se encontraba implícita al anular una quinta parte de los votos porque restaba una fuerte participación de la ciudadanía en la elección de sus representantes, por las siguientes razones:

En cuanto a la determinancia cualitativa, se acredita porque la anulación del veinte por ciento de las casillas debe ser calificada como grave, pues la presunción de presión se ejerció sobre un número indeterminado de electores, y durante toda la jornada electoral, lo cual permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la elección, pues trastoca los valores esenciales del sufragio, tanto activo como pasivo, y genera la presunción de que no se llevaron a cabo elecciones libres y auténticas, afectando con ello la democracia que debe regir en ellas. Sostener lo contrario, llevaría a convalidar una elección donde no se tomó en cuenta el voto de una quinta parte de los votantes, reduciendo la elección del candidato ganador a una porción mermada de ciudadanos.

Por otra parte, se acredita la determinancia cuantitativa, pues se logró la cantidad suficiente de casillas (en el caso 1), para alcanzar el porcentaje solicitado por la norma (20%), máxime que la votación total en esa casilla fue de 568 votos, y la diferencia entre el primero y el segundo lugar en toda la elección fue de 285 sufragios.

79. No obstante, en atención a los precedentes emitidos por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Electoral Plurinominal, con residencia en Monterrey, Nuevo León (expedientes SM-JRC-186/2018 y SM-JRC-178/2018), este partido estima que el tribunal local no efectuó un correcto estudio de la determinancia derivada de la nulidad de la votación recibida en el 20% veinte por ciento de las casillas de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León.

80. Esto, con motivo de que, omitió realizar un ejercicio comparativo solo entre el primer y segundo lugar, a fin de verificar si la recomposición de votos presentaba o no un cambio de ganador. Pues, de haberlo hecho, hubiera advertido que dicha nulidad no era determinante para declarar la nulidad de la elección, por lo siguiente:

81. Del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el resultado de la casilla 171 básica²⁴ fue el siguiente:

	272
	8
	0
	218
	8
	2
	0
	0

²⁴ Consultable en <https://computo24.ieepcnl.mx/C01M080000.htm?s=0171>.

Coalición: 290 votos.

MC: 218 votos.

82. Ahora, del siguiente cuadro se observa que, aun restándose la votación de dicha casilla, no hay cambio de ganador.²⁵

Partidos Políticos 1° y 2° lugar	Votación obtenida en el Municipio	Votación anulada- casilla 171 básica-	Votación recompuesta
	1,339	272	1,067
	59	008	051
	003	000	003
	1,167	218	949
	032	008	024
	017	002	015

²⁵ Votación válida emitida: que resultó de deducir de la votación total, los emitidos para candidatos no registrados, votos nulos, contabilizándose además como nulos, los emitidos a favor de las planillas canceladas - en el caso, los de la Coalición-.

Partidos Políticos 1° y 2° lugar	Votación obtenida en el Municipio	Votación anulada- casilla 171 básica-	Votación recompuesta
	001	000	001
	001	000	001

Coalición: 1,165 votos.

MC: 949 votos.

83. Como se advierte, a pesar de restar los votos de la casilla 171 básica, la coalición PRI, PAN y PRD suman la cantidad de 1,165 mil ciento sesenta y cinco votos. En tanto que, en segundo lugar, el Partido Movimiento Ciudadano solo llega a 949 novecientos cuarenta y nueve votos.

84. Así, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 216 doscientos dieciséis votos, lo que equivale al 9.36% por ciento de las elecciones, por lo que, no existe un cambio en el ganador y persiste la victoria del suscrito Mario Alonso Resendez Garza, como representante de la coalición.

85. Con lo anterior en mente, la sala regional deberá de resolver que el tribunal electoral realizó un equivocado estudio de la determinancia derivada de la nulidad de la votación recibida en el 20% veinte por ciento de las casillas de la elección, al limitarse a señalar que su carácter era grave por ejercerse sobre un número indeterminado de personas y porque la votación de la casilla era de 568 quinientos sesenta y ocho votos.

86. Lo anterior, toda vez que, como antes se explicó, debió de realizar el ejercicio comparativo solo entre el primer y segundo lugar, con el objeto de que verificara que la recomposición de votos no presentaba un cambio de ganador.

87. Luego, se considera que la nulidad de la casilla 171 básica no es determinante para declarar la nulidad de la elección de Bustamante, Nuevo León porque los precedentes de la Sala Regional y Superior son coincidentes en cuanto a que el hecho de que se nulificara una casilla que representa más del 20% veinte por ciento de la totalidad de las casillas, no implicaba que, en automático, se declarara la nulidad de la elección.

88. Por el contrario, ambos órganos electorales refirieron que es válido que se efectúe un ejercicio comparativo entre el primer y segundo lugar, a fin de verificar si la recomposición de los votos restantes representaba o no algún cambio.

89. Así, la irregularidad invocada no es determinante para el resultado de la elección, dado que, aún con la votación anulada (casilla 171 básica) no hay cambio de ganador en las restantes, con fundamento en el artículo 331, fracción I, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, en relación con las sentencias emitidas en los expedientes SM-JRC-178/2018 y SM-JRC-186/2018, por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con residencia en Monterrey, Nuevo León –las cuales constituyen precedentes obligatorios y de congruencia–, en relación con la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de

llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios²⁶.

90. Finalmente, se considera que son incorrectas las razones por las que el tribunal electoral resolvió que la determinancia se encontraba implícita al anular una quinta parte de los votos porque restaba una fuerte participación de la ciudadanía en la elección de sus representantes, relativas a la determinancia cualitativa y cuantitativa²⁷.

²⁶ Registro digital: 1000955. Instancia: Sala Superior. Tercera Época. Materia(s): Electoral. Tesis: 316. Fuente: Apéndice de 2011. Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

²⁷ Se transcriben sus argumentos: "En cuanto a la determinancia cualitativa, se acredita porque la anulación del veinte por ciento de las casillas debe ser calificada como grave, pues la presunción de presión se ejerció sobre un número indeterminado de electores, y durante toda la jornada electoral, lo cual permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la elección, pues trastoca los valores esenciales del sufragio, tanto activo como pasivo, y genera la presunción de que no se llevaron a cabo elecciones libres y auténticas, afectando con ello la democracia que debe regir en ellas. Sostener lo contrario, llevaría a convalidar una elección donde no se tomó en cuenta el voto de una quinta parte de los votantes, reduciendo la elección del candidato ganador a una porción mermada de ciudadanos.

Por otra parte, se acredita la determinancia cuantitativa, pues se logró la cantidad suficiente de casillas (en el caso 1), para alcanzar el porcentaje solicitado por la norma (20%), máxime que la votación total en esa casilla fue de 568 votos, y la diferencia entre el primero y el segundo lugar en toda la elección fue de 285 sufragios".

91. Lo anterior, en razón de que, con los anteriores agravios se evidenció que el cargo de “Encargado” no es igual ni análogo al de “Director” y, además, que la parte actora incumplió con su obligación de demostrar la existencia de presión en el electorado en la casilla 171 básica; de ahí que, por consecuencia directa, tampoco se actualiza la anulación del 20% veinte por ciento de las casillas.

92. Ahora, en caso de que la sala regional estime, ilegalmente, que dichos planteamientos no resultan fundados, se considera que, de todos modos, no puede concluirse que esa supuesta anulación fue grave, dado que, se carece de pruebas que revelen la existencia de alguna anomalía significativa o trascendente para el resultado de la elección, o bien, que se hubieran trastocado los valores esenciales del sufragio.

93. Además de que, el artículo 331, fracción I, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* es claro en cuanto a que la nulidad de la elección no se actualiza solo cuando se declare la nulidad de la votación que se recibió en un 20% veinte por ciento del total de las casillas instaladas, sino que, además, es necesario que sean determinantes para el resultado de la elección.

94. Inclusive, no podría afirmarse que se convalida una elección donde no se toma en cuenta el voto de una quinta parte de los votantes porque los órganos federales han sido claros en cuanto a que la determinancia se obtiene al considerar si el recuento de votos trascendió (o no) sobre el ganador.

95. Por último, no es obstáculo que la votación total en la casilla 171 básica fue de 568 votos, en tanto que, la diferencia entre el primero y el segundo lugar en toda la elección haya sido de 285 sufragios. Esto, con motivo de que, no existe alguna norma jurídica que contemple expresamente esa circunstancia, esto es, que toda la elección deba declararse nula si la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al del número total de la casilla anulada.

96. De ahí que, al no existir alguna legislación que contemple tal aspecto, debe de acudir a la fuente formal del derecho obligatoria para el tribunal local: los criterios emitidos por los órganos competentes; por lo que, en el caso, la Sala Regional y Superior han sido coincidentes en que lo que debe tenerse en cuenta luego de que se anula una casilla que equivale al 20% veinte por ciento de las elecciones, es el cómputo total de los votos, a fin de verificar si, al efectuar su recuento, existió (o no) un cambio de ganador.

97. Así, resulta equivocada la premisa tomada por el tribunal local, relativa a anular las elecciones porque la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor al de la casilla anulada, pues, además de que su afirmación no está regulada por la ley, los precedentes obligatorios de los máximos tribunales electorales contemplan un aspecto que, como se explicó en líneas previas, no fue tomado en cuenta en la sentencia recurrida: realizar un nuevo recuento de los votos válidos (cuatro casillas restantes) sin tomar en cuenta la anulada.

98. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades

peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

QUINTO AGRAVIO:

Inconstitucionalidad de las normas aplicables

99. Primeramente, los artículos 83, numeral 1, inciso g), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y 331, fracción I, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* prescriben lo siguiente:

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

[...]

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Artículo 331. Una elección será nula:

[...]

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección.

100. Al respecto, se considera que dichos enunciados normativos resultan inconstitucionales porque limitan el derecho de los ciudadanos de participar como integrantes en las mesas directivas de las casillas, pues, condicionan a que los gobernantes no sean servidores públicos de confianza con mando superior, ni tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; lo cual, va en contra de los derechos de libre desarrollo de la personalidad y de ideología, así como de la oportunidad de cerciorarse de que las elecciones sean transparentes y legales.

101. También, se estima que los citados artículos son inconstitucionales, con motivo de que, posibilitan declarar la nulidad de una elección con la sola circunstancia de dejar sin efectos el 20% veinte por ciento de las casillas, sin considerar que debe prevalecer el derecho del 80% ochenta por ciento de los demás votantes a un sufragio efectivo.

102. Dicho en otras palabras, ambos preceptos legales quebrantan el derecho a defender la democracia constitucional y, así, participar en los asuntos públicos del país. Esto, en contravención a los artículos 1 y 35 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES. Hechos: Diversas personas, físicas y morales, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta sobre un dictamen de reforma constitucional local, atribuible a diversas autoridades adscritas al Poder Legislativo de una entidad federativa, al considerarlo violatorio de, entre otros, el derecho a la libertad de expresión, el acceso a la información pública y la transparencia parlamentaria. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando la gestión del Estado, por virtud de cualesquiera de sus autoridades competentes para ejercer cada una de sus atribuciones, tiene por objeto la promoción, el respeto, la protección y la defensa de los derechos humanos, es menester que dichas actuaciones sean de tal forma transparentes y, por tanto, asequibles a la ciudadanía, que ésta pueda hacer efectivos sus derechos a: 1) expresar y publicar libremente ideas y hechos, con el ánimo de consolidarse como ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático, esto es, tomar decisiones políticas y sociales informadas; 2) como consecuencia de ello, ejercer sus derechos político electorales, todos ellos reconocidos en los artículos 35 de la Constitución General, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; participar en los asuntos públicos del país; asociarse pacífica y libremente con fines políticos; votar y ser votado; tener acceso a las funciones públicas del Estado, etcétera; 3) en ese tenor, influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación ciudadana directa; y, 4) en términos generales, hacer efectivo su derecho a defender la democracia constitucional. Justificación: Lo anterior, en virtud de la relación estrecha que existe entre la libertad de expresión, el acceso a la información pública, y su trascendencia en el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar directamente de los asuntos públicos del Estado democrático; debiéndose subrayar que su estándar de protección, interpretados sistemáticamente, merecen la garantía reforzada del Estado cuando lo que es objeto de gestión pública y, por tanto, del debate social, es la definición del estándar de promoción, protección, garantía y defensa de derechos humanos. Afirmación que encuentra su fundamento en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸.

²⁸ Registro digital: 2023812. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 40/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1100. Tipo: Jurisprudencia.

PRUEBAS

Documental. Copia de mi credencial de elector.

Hechos notorios. Todas las ligas electrónicas, juntos con las imágenes ofrecidas en el presente juicio.

Presunciones. Todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses de mi representada.

Instrumental de actuaciones. Todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se agregue en cuanto favorezca a comprobar mi causa.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentada la presente impugnación en tiempo y forma y, en ese sentido, se determine la procedencia del presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y se estudie aplicando la suplencia de la queja.

SEGUNDO. Se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la validez de la casilla 171 básica, así como de la elección del ayuntamiento de Bustamante Nuevo León, junto con la expedición y entrega de la constancia de mayoría otorgada al suscrito Mario Alonso Resendez Garza.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación



MARIO ALFONSO RESENDEZ GARZA